



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

18 JUL 2017

Auto de Sustanciación No. 698

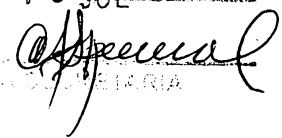
Radicaciones: 76001-33-33-002-2014-00123-00
Demandante: ALEJANDRA GONZALEZ GUZMAN Y OTROS
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Habiéndose vencido el término de traslado de la demanda, y observándose que hasta la fecha no se ha llevado a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a convocar a las partes y al Ministerio Público conforme se dispone a continuación:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **1 de agosto de 2017, a las 11:00 A.M. en la Sala No.5, Piso 11** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE AUTO DE
NOTIFICACION DEL AUTO 086
FOLIO 19 JUL 2017

SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

11 8 JUL 2017

Auto de Sustanciación No. 699

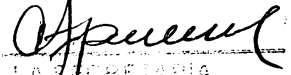
Radicaciones: 76001-33-33-002-2014-00422-00
Demandante: CARLOS ALBERTO BENAVIDES CASTILLO
Demandado: ICBF
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose pendiente de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **8 de agosto de 2017, a las 9:00 A.M. en la Sala No.7, Piso 11** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. HACESE saber a los convocados que de conformidad con el inciso 2 del art. 179 de la Ley 1437 de 2011, en el evento que el asunto sea de puro derecho o no sea necesario practicar pruebas, el despacho prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes, la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.
3. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL JUDICIAL DE CALI
NOTIFICADO POR
HOY 11 9 JUL 2017 038

LA SECRETARIA



40

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CALI**

REF: NULIDAD Y REST DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA FLOREZ GARCIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD: 2016-065

Santiago de Cali,

118 JUL 2017

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que el proceso de la referencia regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, Sírvese proveer.

[Firma]
CLAUDIA FAJARDO OSPINA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 234

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia del 3 de febrero de 2017, decidió **DECLARAR** que este tribunal carece de competencia para conocer del presente asunto, se ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

[Firma]
ANDREA DELGADO PERDOMO

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
EL PRESENTE PROCES SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 038 HOY 19 JUL 2017
[Firma]
CLAUDIA FAJARDO OSPINA
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 689

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00385-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: LUZ DARY MUÑOZ OTALVARO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y MEGA
PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.

En escrito que antecede, obran solicitudes de llamamiento en garantía que hacen los apoderados judiciales del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.

En cuanto al llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

De la norma transcrita, se deriva que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial la existencia de un **vínculo legal o contractual**, que obligue a la entidad llamada en garantía a satisfacer todas las contingencias de la sentencia. De la misma forma, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo así como del certificado de existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del CPACA *-que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-*, se debe tener en cuenta lo previsto en el art. 64 del CGP, que establece lo siguiente:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, formuló llamamiento en garantía contra LA PREVISORA S.A., para que sea ésta aseguradora la encargada de responder ante una eventual condena que se le haga a la entidad, de acuerdo al porcentaje asegurado y con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. 1008786 la cual tiene vigencia desde el 1 de marzo de 2013 hasta el 1 de diciembre de 2013 (**Tomador y asegurado**), amen que el siniestro ocurrió dentro de las fechas amparadas por la mencionada póliza (20 de noviembre de 2013). A esta petición se allegó copia de la póliza referenciada y certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía, cumpliéndose las exigencias del Artículo 64 y ss de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 225 del CPACA.

Así mismo, MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A. formuló llamamiento en garantía contra CONSMACOL SAS y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A., para que sean éstas las encargadas de responder ante una eventual condena que se le haga a la demandada.

Frente a CONSMACOL SAS el llamado en garantía se realiza con fundamento en el contrato Nro. 121-2013 para la ejecución del proyecto especial # 641 del Barrio Belisario Caicedo, calle 1 Oeste con carrera 54, celebrado entre ésta y la demandada, en cuya cláusula vigésima quinta el contratista (CONSMACOL SAS) se compromete a mantener indemne al contratante (MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.) contra todo reclamo, demanda, acción legal, y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, ocasionados por el contratista durante la ejecución del objeto del contrato. A esta petición se allegó copia del contrato referenciado y certificado de

existencia y representación legal de la llamada en garantía, cumpliéndose las exigencias del Artículo 64 y ss de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 225 del CPACA

En cuanto a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SAS, el llamado tiene fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. 03 RO023171 la cual tiene vigencia desde el 02 de octubre de 2010 hasta el 2 de febrero de 2014. El siniestro ocurrió dentro de las fechas amparadas por la mencionada póliza (20 de noviembre de 2013). A esta petición se allegó copia de la póliza referenciada y certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía, cumpliéndose las exigencias del Artículo 64 y ss de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 225 del CPACA.

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 227 del CPACA en concordancia con el art. 66 del Código General del Proceso en los aspectos no regulados, se procederá a realizar la notificación personal de la presente providencia a los Representantes Legales de la Aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se le concederá a LA PREVISORA S.A., CONSMACOL SAS y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.

Además de lo anterior, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.deberán aportar copia del escrito del llamamiento en garantía y de sus anexos **en medio magnético (CD) en formato PDF**, a efectos de realizar la notificación electrónica de que trata los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

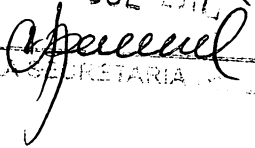
- 1. ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A. frente a LA PREVISORA S.A., CONSMACOL SAS y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A, para que en el término de quince (15) días, se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.
- 2. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** la presente providencia, a los representantes legales de LA PREVISORA S.A., CONSMACOL SAS y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda.
- 3. RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente en los términos del poder a los doctores i) LUCRECIA MIREYA CUERO CAICEDO, identificada con C.C. No. 31.835.557 y T.P. No. 58.549 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y ii) HAMIR RODRIGO PADILLA SARMIENTO, identificado con C.C. No. 91.109.067 y T.P. No. 111573 del C.S.J., como

apoderado judicial de la demandada MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A..

4. Ejecutoriada la presente providencia Líbrese las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA EN ESTADO 038
HOY 19 JUL 2017

LA SECRETARIA

218



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 11 8 JUL 2017

Auto de Sustanciación No. 697

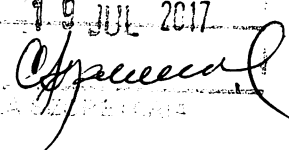
Radicaciones: 76001-33-33-002-2014-00158-00
Demandante: MARIA EMMA PRECIADO DE OSPINA Y OTROS.
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Habiéndose vencido el término de traslado de la demanda, es menester convocar a audiencia inicial de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **1 de agosto de 2017, a las 10:00 A.M. en la Sala No.5, Piso 11** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

NOTIFICACION
HOY 11 8 JUL 2017 038

LA CELPETA



Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Auto de sustanciación No. 319

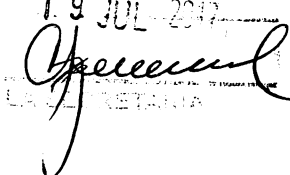
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 19 JUL 2017
Radicación: 76001-33-33-002-2016-00286-00
Demandante: **LUIS EDUARDO HINCAPIE CEBALLOS**
Demandados: **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**
Medio de Control: **NULIDAD SIMPLE**

De conformidad con el art. 233 se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

038
19 JUL 2017

CALLE RETANA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

118 JUL 2017

Auto de Sustanciación No. 696

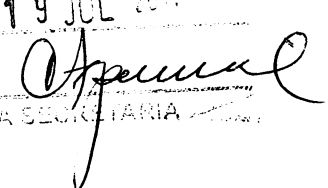
Radicaciones: 76001-33-33-002-2014-00066-00
Demandante: MARTHA CECILIA ZAMORA SINISTERRA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Habiéndose vencido el término de traslado de la demanda, mediante auto de sustanciación No. 188 del 9 de marzo de 2017 se convocó a audiencia inicial de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para que ésta tuviera lugar el 3 de mayo de la misma anualidad, la cual no pudo llevarse a cabo debido al cambio del funcionario judicial titular del despacho y la necesidad de revisar inventario del juzgado, siendo necesario fijar nueva fecha para su desarrollo, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **1 de agosto de 2017, a las 9:00 A.M. en la Sala No. 5, Piso 11** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetara a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE AUTO SE
NOTIFICA POR ESTAMPADO 038
HOY 19 JUL 2017

LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio No. 302

Expediente: 76001-33-33-002-2016-00285-00

Demandante: Cristian Mateo Cuero Orobio y Otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

Medio de Control: Reparación directa.

Mediante auto interlocutorio Nro. 370 del 17 de mayo de 2017 proferido en el asunto de referencia, se dispuso el rechazo la demanda por considerar que operó la caducidad del medio de control, decisión que fue notificada en estado No. 028 del 18 de mayo de 2017, el cual fue recurrido por la parte demandante el 2 de junio siguiente (folios 101 a 103).

CONSIDERACIONES:

El numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone que es apelable el auto que rechace la demanda, el cual debe sujetarse al trámite previsto en el artículo 244 ibídem, el cual al texto señala:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.” (subrayado y negrillas fuera de texto original)

Siendo que en el asunto el auto por el cual se rechazó la demanda fue notificado por estado el día 18 de mayo de 2017, y la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de

Expediente: 76001-33-33-002-2016-00285-00

Demandante: Cristian Mateo Cuero Orobio y Otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

Medio de Control: Reparación directa.

apelación el día 2 de junio de 2017, el despacho dispondrá no conceder el recurso de apelación, por haber operado la preclusión¹ de la oportunidad para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio Nro. 370 del 17 de mayo de 2017 que decidió rechazar la demanda por caducidad.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, devolviéndose a la parte los anexos de la demanda.

TERCERO: EFECTUAR las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación. Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase


ANDREA PERDOMO DELGADO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

¹ Consejo de Estado, sección Quinta, Sentencia 1100103280002016004400, del 20 de octubre de 2016.